



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Resolución nº 562, de 14 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Agroalimentaria mediante la que se otorgó una subvención de 678.212,11 euros a la entidad mercantil E.T., S.A. (EXP. 82/2010 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad parcial de la Resolución de 14 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Agroalimentaria, por la que se concedió una subvención a la entidad mercantil E.T., S.A. (E.T.S.A.)

La legitimación de la Consejera para solicitar el Dictamen, el carácter preceptivo de su solicitud y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida para que pueda ser dictada.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. La revisión instada se fundamenta en el apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se han adquirido facultades o derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para tal adquisición.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento son los siguientes:

A. Mediante Orden de 26 de julio de 2001 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación se convocaron subvenciones destinadas a apoyar la industrialización y comercialización de los productos agrarios. Estas subvenciones se encontraban cofinanciadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Orientación (FEOGA-O), a través del Programa Operativo Integrado de Canarias 2000-2006 aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas mediante Decisión de 22 de febrero de 2001.

B. Con base en esta convocatoria, el 14 de noviembre de 2002 se le otorga a la entidad E.T., S.A., mediante Resolución nº 562, de la Dirección General de Política Agroalimentaria, una subvención por importe de 678.212,11 euros, de los que 271.146,05 euros correspondían a la inversión en bienes inmuebles (adquisición de nave industrial).

C. Con ocasión de un procedimiento de control financiero de fondos comunitarios llevado a cabo por la Intervención General, ésta considera, en informe provisional emitido el 3 de agosto de 2005, no subvencionable el gasto correspondiente a la compra de la nave industrial, pues ésta se ha efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2000, fecha inicial de la subvencionalidad, de conformidad con lo previsto en la Decisión de la Comisión antes citada y en la Base 2.2.b) de la Orden de convocatoria.

Se dio traslado de este informe a la Dirección General de Política Agroalimentaria y a la entidad beneficiaria a los efectos de que presentaran alegaciones, que fueron efectuadas en el plazo concedido al efecto. Se emite seguidamente informe definitivo con fecha 27 de diciembre de 2005 en el que se mantiene la conclusión antes expuesta y se recomienda, en consecuencia, al órgano gestor que inicie procedimiento de reintegro de la subvención concedida a E.T., S.A. por importe de 271.146,05 euros, más el interés de demora devengado desde el momento de su abono.

El 22 de febrero de 2006 se plantea por la Dirección General de Política Agroalimentaria discrepancia en relación con el criterio sostenido por la Intervención General. Se sostiene a estos efectos que no concurre en el presente supuesto causa de reintegro de las previstas en el art. 37 de la Ley General de Subvenciones, por lo que no procede el inicio de un procedimiento dirigido a este fin. Se considera, sin embargo, que la irregularidad puesta de manifiesto por la Intervención General constituye causa de invalidez de la resolución de concesión de conformidad con lo previsto en el art. 36 de la citada Ley y sancionable con la anulabilidad, si bien dado que han transcurrido más de cuatro años desde que se dictó el acto administrativo, el art. 103.2 LRJAP-PAC impide que pueda adoptarse la declaración de lesividad del citado acto.

El 3 de abril de 2006 se emite por la Intervención General informe de actuación en el que se recoge el criterio de que no procede el inicio del procedimiento de reintegro pero se considera, contrariamente al criterio manifestado por el órgano gestor de la subvención en su informe de discrepancia, que la irregularidad constatada constituye causa de nulidad de pleno derecho por aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, precepto aplicable por determinación del art. 36.1.a) de la Ley General de Subvenciones, procediendo por tanto que el acto administrativo se revise de oficio.

Con respecto a la consideración efectuada relativa a la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento de lesividad de actos anulables previsto en el art. 103 LRJAP-PAC, se indica que este plazo quedó interrumpido por las actuaciones de control financiero iniciadas por la Intervención General el 8 de julio de 2004.

El 26 de abril de 2006 se emite nuevo informe por la Dirección General de Política Agroalimentaria en el que sostiene la improcedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio atendiendo a la naturaleza excepcional de este procedimiento y a la consideración como no esencial del requisito incumplido por cuanto no impide el cumplimiento del objetivo perseguido por la subvención. Considera que, en cualquier caso, sería de aplicación lo previsto en el art. 106 LRJAP-PAC, entendiendo que la declaración de nulidad podría afectar a la buena fe, al derecho de los particulares y al principio de confianza legítima.

Además, por lo que se refiere a la aludida prescripción para la declaración de lesividad, se sostiene que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción. La

prescripción se establece en la Ley General de Subvenciones para el procedimiento de reintegro, que no es el caso.

Por todo ello se solicita de la Intervención que reconsidere el criterio mantenido en su informe de actuación.

Finalmente, el 2 de agosto de 2007 se emite por este órgano nuevo informe de actuación en el que se ratifica en su criterio de que procede que se inicie el procedimiento de revisión de oficio por la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

2. Con estos antecedentes, el 13 de julio de 2009 se resuelve, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 562, de 14 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Agroalimentaria.

Este procedimiento fue declarado, sin embargo, caducado por Orden de 25 de noviembre de 2009 al haber transcurrido el plazo de tres meses desde su inicio sin haberse dictado resolución.

3. Mediante la citada Orden de 25 de noviembre de 2009 se inicia nuevo procedimiento de revisión de oficio, cuya Propuesta de Resolución es objeto del presente Dictamen de este Consejo.

III

1. Constan en el expediente las siguientes actuaciones posteriores:

El 26 de noviembre de 2009 se concede trámite de audiencia a la entidad mercantil interesada, quien presenta alegaciones dentro del plazo concedido al efecto en las que se remite íntegramente a las efectuadas en el curso del anterior procedimiento declarado caducado. En esencia sus alegaciones se centran en señalar:

1º) Inexistencia del presupuesto legal. Se entiende que no concurren los presupuestos legales necesarios para declarar la nulidad de la Resolución con base en la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al no incumplirse un requisito que pueda ser calificado como esencial. Si se procede a un análisis de las Bases de la Convocatoria se puede distinguir lo esencial de lo necesario, ostentando aquel carácter únicamente los requisitos indicados en la Base 1 relativos al objeto, finalidad y alcance de las subvenciones, pero no los previstos en la Base 2, necesarios todos ellos para la obtención de la subvención, pero que no constituyen en sí mismos

su esencia. Se añade que no se ha producido un incumplimiento cuantitativamente ni cualitativamente que pueda ser calificado como de gran intensidad o gravedad.

2º) Criterio contradictorio de la Intervención General respecto al sostenido en su informe de control financiero de 2005.

No existen criterios legales para considerar que el requisito incumplido es el único esencial y que todos los demás que se prevén son simplemente necesarios, de tal forma que, de seguir el criterio de la Intervención General, la infracción u omisión de cualquiera de los requisitos constituiría una vulneración esencial, puesto que al ser todos necesarios la falta de uno de ellos comporta la denegación de la subvención solicitada. Incorre por ello en una evidente confusión entre lo que es esencial y lo que es necesario, realizando una interpretación extensiva de la causa de nulidad invocada.

La Intervención General se ve obligada a forzar la interpretación de que existe un requisito esencial omitido para poder acudir a la vía de la revisión de oficio porque se ha dejado transcurrir el plazo de caducidad de 4 años para acudir al procedimiento de revisión de actos anulables. En ningún momento en su informe de control financiero de 27 de diciembre de 2005 indica que la compra de la nave antes del 1 de enero de 2000 constituya una infracción esencial que comporte la nulidad ni formula propuesta de inicio de la revisión de oficio, sino que simplemente se refiere al inicio de procedimiento de reintegro, para el que existe plazo de prescripción de cuatro años, sin que tampoco pudiera acudirse a este procedimiento al no existir causa de reintegro.

3º) El procedimiento es contrario a la equidad, buena fe, seguridad jurídica y derechos de los particulares.

El inicio de este procedimiento supone una vulneración de los límites a las facultades de revisión previstos en el art. 106 LRJAP-PAC. Se sostiene que la procedencia o no de incluir la compraventa de la nave como inversión subvencionable fue consultada con carácter previo con los técnicos de la Consejería y aceptada por éstos, quienes posteriormente comprobaron la existencia de la inversión y la declararon correctamente realizada. Además, realizó otras inversiones que superaron con creces los máximos subvencionables y no tenía por tanto necesidad alguna de incluir en su solicitud de subvención la compra de la nave porque podía incluir otras inversiones. Si se incluyó fue precisamente por consejo de los técnicos de la

Administración. Por ello entiende contrario a la equidad y a la buena fe que ahora se pretenda la declaración de nulidad.

El 16 de diciembre de 2009 se solicita el preceptivo informe del Servicio Jurídico, que se emite con fecha 29 de enero de 2010 en sentido desfavorable a la declaración de nulidad pretendida. Se considera en este informe que el requisito incumplido no reviste carácter de esencial, con apoyo en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de septiembre de 2008, señalando además que en todo caso resultan aplicables los límites a la revisión establecidos en el art. 106 LRJAP-PAC, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, los perjuicios irreparables que la declaración de nulidad irrogaría al interesado y el principio de confianza legítima acogido por el Tribunal Supremo.

El 7 de enero de 2010 se solicita informe de fiscalización a la Intervención General, quien en escrito de 27 de enero comunica que, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos del Gobierno de 16 de septiembre de 2008 y 6 de octubre de 2009, la función interventora respecto a los expedientes de la Consejería ha sido sustituida por el control financiero permanente, por lo que no procede la fiscalización previa solicitada.

El 4 de febrero de 2010 se elabora informe-Propuesta de Resolución, que se eleva seguidamente a Borrador de Orden Departamental, en la que se propone la declaración de nulidad del acto administrativo de referencia por aplicación de la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

Finalmente, con fecha 8 de febrero se solicita Dictamen de este Consejo Consultivo y se comunica al interesado que el plazo de tres meses legalmente establecido para la resolución del procedimiento queda suspendido hasta la recepción del citado Dictamen y por plazo máximo de tres meses, en aplicación de lo previsto en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC.

2. A la vista de las actuaciones practicadas puede considerarse que el procedimiento ha sido correctamente tramitado, habiéndose iniciado por el órgano competente [art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y art. 3 del Reglamento Orgánico de la Consejería, aprobado mediante Decreto 31/2007, de 5 de febrero], otorgado trámite de audiencia al interesado, cuyas alegaciones han sido contestadas en la Propuesta de Resolución, y recabado el preceptivo informe del Servicio Jurídico, asimismo emitido.

Por lo que se refiere a la Propuesta de Resolución, ésta se formula adecuadamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC, conteniendo la declaración de nulidad pretendida, cuya causa se ajusta a la argumentada en la Resolución de inicio del procedimiento. Procede no obstante observar que, según ésta, lo que pretende la Administración es declarar la nulidad *parcial* de la Resolución de 11 de noviembre de 2002, dado que aquélla sólo afecta a la parte de la subvención concedida en relación con la adquisición del bien inmueble. La Propuesta de Resolución, sin embargo, declara la nulidad de la Resolución, por lo que es inadecuado y contradictorio con la Resolución de inicio.

Por otra parte, por lo que se refiere a la suspensión del procedimiento notificada al interesado, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que no cabe evitar la caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo legalmente establecido al respecto mediante la suspensión del mismo, al no preverlo así el precepto concretamente aplicable (art. 102.5 LRJAP-PAC). Ello se justifica precisamente por el carácter excepcional de la facultad de revisión de oficio, que ha de ajustarse a los estrictos límites legalmente fijados, no sólo sustantivos, sino también procedimentales, entre los que se encuentra su plazo de resolución.

Además, en este sentido tampoco es procedente, como también reiteradamente ha sostenido este Organismo, obtener este efecto con la suspensión del plazo para resolver, aplicando la posibilidad prevista en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC, siendo tal plazo también de tres meses (art. 42.3 de dicha Ley). Así, no cabe equiparar Informe administrativo y Dictamen de un Organismo consultivo, al ser diferentes en objeto y finalidad y, por tanto, en momento de emisión y receptor. En efecto, el informe en cuestión se conecta con lo previsto en los arts. 82 y 83 de la Ley y, por lo tanto, y según se aprecia en el contenido del precepto analizado, se emite en fase de instrucción y, sirviendo para determinar su contenido, antes de formularse la Propuesta de Resolución por el instructor, su receptor, mientras que el Dictamen, no pudiendo tener tal propósito y debiendo recibirlo el órgano decisor, se emite tras formularse tal Propuesta definitivamente, siendo ésta su objeto en orden a fijar su adecuación jurídica; razón por la que, coherentemente con ello, este Organismo consultivo que lo emite no es un órgano de la misma o distinta Administración.

IV

1. La nulidad del acto se hace derivar, en concreto, de la circunstancia de que la concesión de la subvención no se ajustó al Ordenamiento jurídico, ya que no se

cumplía el requisito previsto en la Orden de convocatoria, en cuya Base 2, relativa a los requisitos de las inversiones, se establece en su apartado 2.b) *que se inicien con posterioridad al 1 de enero de 2000*, siendo aplicable al efecto el art. 62.1.f) LRJAP-PAC. La escritura de compraventa de la nave industrial es de fecha 14 de diciembre de 1999, habiéndose efectuado el pago el día anterior, por lo tanto con anterioridad a la fecha señalada en la Orden de convocatoria.

Pues bien, la apreciación de la causa de nulidad alegada requiere, como ha señalado este Consejo (Dictámenes 96/1999, 66/2006, 158/2007, entre otros) así como el Consejo de Estado (Dictámenes 3.491/1999, 2.347/2000, 2.817/2000, 1.381/2001, entre otros), no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos *esenciales* para su adquisición. Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales” que sólo revestirán tal carácter cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión.

Se ha abundado, además, en estos Dictámenes en la consideración de que se ha de efectuar una interpretación restrictiva de esta causa de nulidad. En efecto, el concepto de *requisitos esenciales* que constituye su núcleo impide otra exégesis más amplia que acabaría por desnaturalizar el carácter radical del motivo anulatorio en cuestión, en la medida en que permitiría incluir en su *ratio* cualquier infracción normativa, vaciando así de contenido un gran número de supuestos de simple anulabilidad a tenor del art. 63.2 LRJAP-PAC. Ello supondría un grave riesgo para la seguridad jurídica, teniendo en cuenta las distintas consecuencias que llevan aparejadas una y otra categorías de invalidez, dado que permanecerían claudicantes, en virtud de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, situaciones jurídicas cuya revisión no debe admitirse más allá del plazo cuatrienal que dispone el art. 103 LRJAP-PAC para la revisión de actos anulables.

2. La Propuesta de Resolución resalta la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado sobre la interpretación estricta de las causas de

nulidad de los actos administrativos y, en el mismo sentido que anteriormente se ha expuesto, acerca de la distinción entre requisitos necesarios y esenciales a los efectos de la causa de nulidad prevista en el apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC. En aplicación de esta doctrina se alcanza la conclusión de que, en el caso concreto, el requisito de orden temporal establecido en las Bases de la convocatoria reviste carácter de esencial, ya que si la entidad beneficiaria de la subvención ya había adquirido mediante escritura de compraventa de fecha 14 de diciembre de 1999 y pagado al transmitente el precio del inmueble con fecha 13 de ese mismo mes y año, difícilmente cumplía el requisito exigido por la norma para, precisamente, llevar a cabo la inversión objeto de la subvención, delimitada de forma taxativa para el periodo 2000-2006.

La Propuesta de Resolución considera, por otra parte, que no resultan aplicables los límites a las facultades de revisión previstos en el art. 106 LRJAP-PAC, bajo la perspectiva en concreto del elemento temporal del ejercicio de la acción revisora, pues el interesado tuvo conocimiento del informe provisional de control financiero con fecha 3 de agosto de 2005 en relación con la Resolución de 14 de noviembre de 2002, sin que se llegue a cubrir por tanto el plazo de cuatro años señalado por el Tribunal Supremo como razonable para llevar a cabo la revisión del acto (STS de 19 de diciembre de 2001). A mayor abundamiento, se señala que, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de una subvención derivada de un programa plurianual de la Comunidad Europea, resulta aún más patente la no extemporaneidad del procedimiento revisor por cuanto que el art. 3.1 del Reglamento 2988/1995, del Consejo, de 18 de diciembre, establece que el plazo de prescripción de las diligencias será de cuatro años a partir de la realización de la irregularidad prevista en el apartado 1 del art. 1 y, para los programas plurianuales, el plazo de prescripción se extenderá, en todo caso, hasta el cierre.

V

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, no procediendo la declaración de nulidad que contiene al ser aplicable el art. 106 LRJAP-PAC al caso, como se verá, no debiéndose iniciar el procedimiento revisor o, cuanto menos, resolverlo en la forma pretendida. Además, podría ser cuestionable la aplicabilidad del art. 62.1.f) en este supuesto en cuanto que, por las razones que luego se expondrán, es dudoso el carácter esencial del requisito temporal para conceder la subvención aquí incumplido.

1. Desde luego, es cierto que el Tribunal Supremo ha sostenido que el transcurso del tiempo, por sí solo, no puede ser, sin más, un límite para la revisión de actos nulos de pleno derecho cuando aquélla se inicia dentro del plazo de cuatro años legalmente establecido para la declaración de lesividad de actos anulables, iniciándose su revisión, cuando infringen normas legales o reglamentarias (arts. 63 y 103.1 y 2 LRJAP-PAC). Así, si estos actos pueden revisarse hasta los cuatro años después de ser dictados, ello implica que ese período de tiempo es suficiente para no ser aplicables los límites a la revisión del art. 106 de la Ley. Por tanto, con mayor razón ha de deducirse lo mismo en relación con los actos nulos de pleno derecho, máxime cuando no existe límite expresamente determinado para su revisión en el art. 102.1 de la Ley.

Sin embargo, como se observa perfectamente y advierte el propio Tribunal Supremo, pueden existir otras circunstancias que, unidas al transcurso del tiempo, pero también por sí mismas, pueden activar los referidos límites si generan que el ejercicio de la potestad revisora sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Así, la Sentencia de 23 de octubre de 2000 señaló que la acción de nulidad no procede cuando se produce tal posible efecto al transcurrir cierto tiempo desde que se produjo el acto objeto de aquélla, en este supuesto tres años y nueve meses. Es más, advirtió que, en este contexto, la consideración del tiempo transcurrido es independiente de los conceptos de prescripción y caducidad, de modo que, aun no correspondiéndose aquél a los plazos de una u otra, puede servir para entender que el ejercicio de la revisión es contrario a los conceptos o figuras señaladas en el art. 106 LRJAP-PAC.

En el presente caso, lo relevante para determinar el transcurso del tiempo a los fines que aquí importan no es, como pretende la Propuesta, el momento en que se emitió el inicial informe provisional de la Intervención General, sino la fecha en que se inicia el procedimiento revisor, incluso teniendo como tal aquélla en que se inició el que se declaró caducado, por más que ello sea discutible, en relación, obviamente, con el momento en que se dictó el acto a revisar, la Resolución subvencional, de modo que han transcurrido, no cuatro años, sino más de siete entre esta fecha y la revisión que se acuerda iniciar. Esto es, y teniendo en cuenta sólo este detalle, ha transcurrido mucho más tiempo del que, por sí mismo y según el Tribunal Supremo, haría viable, per se, el límite a la revisión.

Por lo demás, por ser largo el tiempo transcurrido, esta circunstancia sin duda produce que, habida cuenta que la subvención recibida se ha empleado efectivamente en lo actividad subvencionable y, desde luego, en un objeto que la hace viable, generándose un funcionamiento en el sentido adecuado durante ese tiempo, el ejercicio de la facultad revisora ahora resulte contrario a la equidad.

A lo que ha de añadirse, con idéntico efecto, en este supuesto el modo en que se produjo la solicitud y concesión de la subvención, con decisiva intervención al respecto de los funcionarios de la Administración actuante y pudiendo el interesado obtener aquélla, dentro del plazo debido, por otros conceptos y, en definitiva, financiar en la pertinente medida su actividad productora con la ayuda correspondiente; circunstancias todas ellas no negadas por la Administración y plausibles a la luz de los datos disponibles. Esto es, que también por este motivo el ejercicio de la facultad revisora, por sí mismo pero más aún por el tiempo transcurrido sin reaccionarse, pudiéndose solucionar el efecto producido sin perjudicar al interesado, resulta ya contrario a la buena fe.

Y en fin, cabría también aducir que en este caso se podría haber producido la prescripción de la acción de la Administración para obtener la devolución del importe de la subvención irregularmente concedida, en cuanto hubiere transcurrido el plazo legalmente previsto al efecto en la Ley de Subvenciones, pues lo determinante en orden a su cómputo es el momento en que se concede y se obtiene efectivamente tal importe, iniciándose entonces y culminándose en la fecha correspondiente, sin que se produzca la interrupción de tal plazo más que por la efectiva actuación al respecto de la Administración, que no puede considerarse la emisión de un informe administrativo que se limita a proponer, y encima incorrectamente, tal actuación. Además, salvo que la subvención se otorgue en momentos sucesivos, aquí a lo largo de los seis años del período subvencional, no es aceptable la interpretación de que tal plazo sólo es computable al cierre de dicho período.

En definitiva, es incuestionable la aplicación en este caso del art. 106 LRJAP-PAC y, por tanto, no procede que se declare la nulidad propuesta, afectando parcialmente a la Resolución subvencional en cuestión, ni, en puridad, debiera haberse tramitado el procedimiento revisor y, en todo caso, ser culminado con la Propuesta dictaminada.

2. Según se ha expuesto, la Propuesta resolutoria estima que es requisito esencial para la concesión de la subvención el que, previsto en la Base 2, afectaba

temporalmente a las inversiones subvencionables, de modo que debían ser efectuadas o iniciadas con posterioridad al 1 de enero de 2000.

En este supuesto, parece indiscutible que se ha incumplido este requisito por la causa ya expuesta, habiéndose sin duda adquirido una nave, bien inmueble, por el beneficiario, pero también claramente antes de la fecha antedicha. Por tanto, no se efectuó o inició la correspondiente inversión en el año 2000, sino en 1999 o, lo que es lo mismo, en el período subvencionable anterior y no en aquél en el que se concedió la subvención, no habiéndola solicitado el interesado en el procedente.

La Propuesta entiende, según el razonamiento al respecto recogido en ella, que la esencialidad se deriva básicamente del incumplimiento *per se*, sin añadir argumentos que justifiquen la consideración de ese carácter en la línea expresada en este Dictamen.

Desde luego, en esa línea cabe estimar que es relevante a los fines de la concesión de la subvención que ésta sirva a las actividades que se definen como subvencionables y, en relación con ello, que puede considerarse esencial la determinación del objeto de la inversión que puede ser subvencionada.

En esta línea, lo serían los requisitos que afectan a los beneficiarios, en relación con las actividades e inversiones subvencionables y, posiblemente, al menos en principio, el temporal para otorgar la subvención.

Y ello, en cuanto que es relevante la distinción en períodos subvencionables para la correcta consecución de los fines a alcanzar y el respeto de los derechos de los posibles beneficiarios, no introduciendo trato discriminatorio entre ellos, sean los del período anterior o fuesen los del posterior. Lo que podría producirse si, sin justificación al efecto o previsión de tal circunstancia, se pudieran subvencionar inversiones efectuadas en período diferente al procedente y, además, ya vencido, sin que el interesado hubiere solicitado, pudiendo hacerlo, la subvención entonces y siendo su caso claramente distinto, y en absoluto asimilable, al supuesto relativo a afectados por la falta de fondos del período anterior, que solicitaron apropiadamente la subvención y tenían derecho a la misma.

Sin embargo, siendo claro que este incumplimiento supone que la concesión no fue conforme a Derecho y que, por supuesto, puede discutirse su validez, en cambio no resulta claro que permita atacar la Resolución subvencional a través del procedimiento revisor, siendo un acto radicalmente nulo por haberse dictado contraviniendo la previsión correspondiente contenida en la Base de la convocatoria.

Esto es, podría no ser esencial en el sentido que se ha expresado el período en el que se ha de otorgar la subvención en cuanto se subvenciona la actuación e inversión procedentes y cabe considerar que la inversión correspondiente a adquisición de la nave se proyecta en el período 2000-2006 respecto a la actividad a la que sirve, surtiendo efectos en éste y no en el anterior.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, no procediendo ejercer la facultad de revisión en este supuesto y, por ende y en todo caso, no cabiendo efectuar la declaración de nulidad propuesta.